

AUTO N. 05024
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - PMAE, se llevó a cabo un muestreo de vertimientos el día 05 de agosto de 2023 de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.628.865 – 5, ubicada en la transversal 81B No. 34A – 06 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2024IE68738 del 29 de marzo de 2024, fue allegado el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado.

Que con posterioridad profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron una visita técnica el día 08 de mayo de 2024 a las instalaciones de la **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de verificar las condiciones de los vertimientos generados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado y los hallazgos de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05379 del 25 de mayo de 2024**, en los siguientes términos:

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla la actividad de beneficio de aves; generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas, utensilios y equipos (Ver Foto No. 1).



Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario dispone de un sistema preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, posteriormente son sometidas a los procesos fisicoquímicos de coagulación, floculación y sedimentación (Ver Foto No. 2, 3, 4 y 5). Finalmente, el efluente resultante es dirigido a la caja de inspección externa, la cual entrega al colector ubicado sobre la DG 34A SUR de la red de alcantarillado público del distrito.



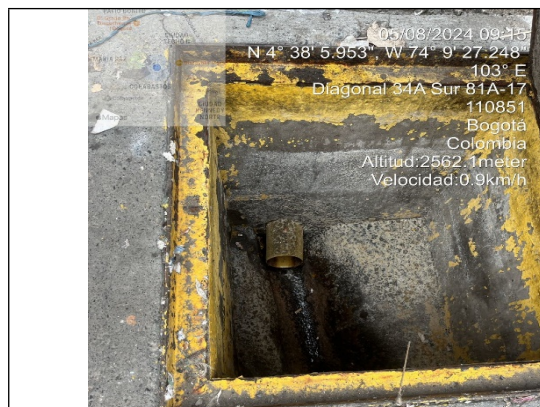


Foto No.4. Tanque de floculación



Foto No.5. Tanque sedimentador

Como parte del operativo de control desarrollado en conjunto con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se verificó que las aguas residuales no domésticas provenientes del proceso productivo son descargadas en la caja de inspección externa ubicada sobre la DG 34A SUR (Ver Foto No. 6), mientras que las aguas residuales domésticas son dirigidas a la caja de inspección externa de la TV 81B (Ver Foto No. 7). No obstante, el personal de la EAAB informó que por un periodo de tiempo se observó la descarga de los vertimientos no domésticos en ambas cajas de inspección, por lo tanto, se requirió al usuario realizar las adecuaciones necesarias. Durante la visita técnica, se verificó que la situación fue corregida y actualmente solo cuentan con un punto de descarga para los vertimientos generados en el desarrollo de la actividad productiva, el cual está ubicado en la DG 34A SUR.

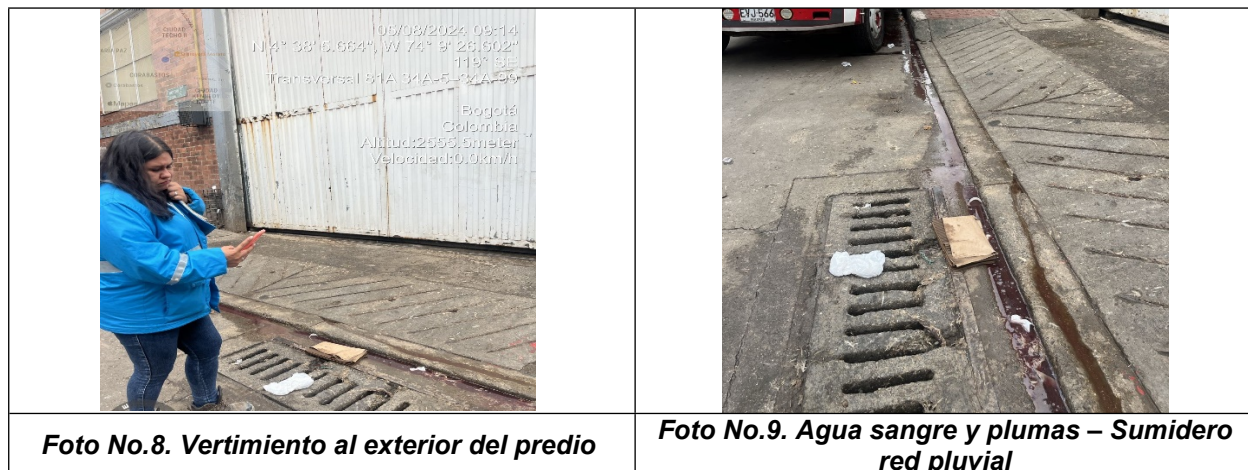


**Foto No.6. Caja de Inspección Externa DG
34A SUR - ARnD**



**Foto No.7. Caja de Inspección Externa TV 81B
- ARD**

El usuario presentó certificado de recolección y disposición de subproductos (vísceras, lodos líquidos, plumas, menudencias) por parte de la empresa PROTEICOL S.A.S. del día 01/04/2024. Sin embargo, durante la inspección se evidenció la disposición directa de plumas y agua sangre en el sumidero pluvial ubicado frente al predio, así como vertimientos hacia el espacio público, producto de su actividad económica (Ver Foto No. 8 y 9).



(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2024IE68738 del 29/03/2024.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE
	Fecha de la caracterización	05/08/2023
	Número de muestra	SDA 050823HA02 UT PSL – ANQ 254387
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	1:10
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de sacrificio
	Tipo de descarga	Continua
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

receptora	Nombre de la fuente receptora	TV 81B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,025

*Datos reportados en el informe de laboratorio.

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	673	150	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 050823HA02 / UT PSL – ANQ 254387 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 05/08/2023, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecido en el **Artículo 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021 y No. 0779 de 13/06/2023. También, anexa la cadena de custodia.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
		0

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 05/08/2023, para el punto de descarga ubicado sobre la TV 81B.</p>	No

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Otras sustancias, materiales o elementos”</p>	<p>Durante la visita técnica se evidenció la disposición directa de agua sucia y plumas en el sumidero pluvial ubicado frente al predio.</p>	No
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p>“Vertimientos no permitidos”</p>	<p>Durante la visita técnica se evidenciaron vertimientos hacia el espacio público, producto de su actividad económica.</p>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S. se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81B No. 34A - 06 SUR, DG 34A SUR No. 81A – 17, DG 34A SUR No. 81A – 11 y TV 81A No. 34A - 05 SUR, en donde desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas, utensilios y equipos.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE a través del Memorando No. 2024IE68738 del 29/03/2024, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código SDA 050823HA02 / UT PSL – ANQ 254387 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM, ...(...) para el usuario PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecido en el Artículo 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en 	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.</i></p> <p><i>De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario no da cumplimiento con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009: Durante la visita técnica del día 08/05/2024, se evidenció la disposición directa de agua sangre y plumas en el sumidero pluvial ubicado frente al predio. - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009: El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 05/08/2023, para el punto de descarga ubicado sobre la TV 81B. - Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015: Durante la visita técnica del día 08/05/2024, se evidenciaron vertimientos hacia el espacio público, producto de su actividad económica. <p><i>Finalmente, se determina que el usuario dio cumplimiento al requerimiento 2023EE115729 del 24/05/2023 emitido por esta Entidad. Además, realizó las adecuaciones pertinentes respecto a la situación presentada con las cajas de inspección y actualmente solo cuenta con un punto de descarga para los vertimientos generados en el desarrollo de la actividad productiva, el cual se encuentra ubicado en la DG 34A SUR; información que fue corroborada durante la visita técnica realizada en conjunto con el personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados

desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política,

en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05379 del 25 de mayo de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes

GANADERÍA

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al

alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- ✓ **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitirse que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)"

Que la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que conforme al informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2024IE68738 del 29 de marzo de 2024, superó el límite permisible del siguiente parámetro:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015:

- Sólidos suspendidos totales (SST), al presentar un valor de 673 mg/L, siendo el límite 150 mg/L.

Que por otra parte, durante la visita técnica se identificaron los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

- Disposición directa de agua sangre y plumas en el sumidero pluvial ubicado frente al predio.
- Vertimientos en el espacio público.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.628.865 – 5, ubicada en la transversal 81B No. 34A – 06 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de

Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.628.865 – 5, en la transversal 81B No. 34A – 06 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05379 del 25 de mayo del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.628.865 – 5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1342**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20242372 FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2024

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS: SDA-CPS-20242165 FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2024